



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – sucre

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00283-00
ACTOR: NARDELA ELIZABETH CARABALLO DE RAMOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Admisión de demanda.

Verificado que la demanda presentada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora NARDELA ELIZABETH CARABALLO DE RAMOS contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

- 1.** Notifíquese esta providencia a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrase traslado a la parte accionada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si

es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

- 3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra, Art. 175 del C.P.A.C.A.
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 5.** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
- 6.** Téngase al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con C.C. No 9.309.701 y T.P. No 38.652 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora NARDELA ELIZABETH CARABALLO DE RAMOS, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA